RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 31/2018

PARTE ACTORA: **********1

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que declara sin materia el recurso de queja interpuesto por la Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en contra del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Juzgado:	Juzgado Primero (anteriormente Primera Sala) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de Mexicali, Baja California..

Comisión: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

I.- R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión emitió acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en el expediente **********2, instaurado en contra de **********1, en su calidad de agente Municipal de Mexicali.

2. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión emitió resolución en la que determinó la separación del cargo de **********1, al considerar que incumplió el requisito de permanencia relativo a no haber aprobado los exámenes de control de confianza.

Antecedentes en primera instancia:

3. Contra dicha determinación, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, **********1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado (entonces Primera Sala de este Tribunal).

4. Por acuerdo del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión; tras lo cual desahogó el trámite del juicio, citando para oír sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintidos de junio de dos mil dieciocho.

VERSIÓN PÚBLICA

5. Mediante sentencia de veintiuno de agosto de dos mi diecinueve, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Comisión a lo siguiente:

> ***"(...)***
>
> ***SEGUNDO.*** *Se condena a la Comisión a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y a que realice todos los actos necesarios hasta lograr que se paguen a la actora las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía la servidor pública por la prestación de sus servicios desde el día siguiente a la fecha en que dejó de percibir las prestaciones inherentes al cargo de Agente de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali con motivo de la resolución declarada nula, hasta el día en que se realice el pago de la indemnización que corresponda, o sea reinstalada en el cargo.*
>
> ***TERCERO.*** *Se condena a la Comisión a que, de no reinstalar a la actora, se le pague la indemnización correspondiente que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de viente días por cada año laborado.*
>
> ***CUARTO.*** *Se condena a la Comisión a que lleve a cabo los actos necesarios para que se realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en lo que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en su registros."*

Antecedentes en la etapa de ejecución de la sentencia:

6. El **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, la Primera Sala declaró que la sentencia de primera instancia causó ejecutoria y requirió a la Comisión, para que en el plazo de cinco días informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia definitiva (foja 18 autos del cuadernillo).

El acuerdo recurrido:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7. El doce de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado requirió al Oficial Mayor, como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia ejecutoria, para efectos de que en el plazo de tres días, acredite [1] haber elaborado el desglose actualizado de las prestaciones que se adeudan al actor por el periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, tomando en consideración la evalución salarial contenida en los tabuladores correspondientes, y [2] haber remitido el desglose en comento a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, solicitando que se efectúe el pago correspondiente (foja 405 a 406 de autos del cuadernillo).

Recurso de queja:

8. En contra del proveído de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, mencionado en el párrafo anterior, el Oficial Mayor interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

9. En dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

10. Una vez rendido el informe con justificación correspondiente por parte del Titular del Juzgado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

VERSIÓN PÚBLICA

11. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

12. **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92, fracción II de la Ley del Tribunal.

13. **SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-** El recurso que se resuelve es procedente, porque combate por exceso un acuerdo del órgano jurisdiccional de primera instancia, en la ejecución de una sentencia definitiva que declaró procedente la pretensión del actor, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal.

14. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro: **"RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)."**, consultable en su portal electrónico oficial[1].

15. **TERCERO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE QUEJA.** Este Pleno advierte que ha quedado sin materia el recurso de queja interpuesto por el Oficial Mayor, en atención a las siguientes consideraciones.

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

16. Como ya se precisó en el apartado de antecedentes, el recurso de queja que se analiza fue interpuesto contra el auto dictado el doce de enero de dos mil veinticuatro, por el cual el Juzgado requirió al Oficial Mayor el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, para efectos de que acredite haber elaborado el desglose actualizado de las prestaciones adeudadas a la actora por el periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, tomando en consideración la evalución salarial contenida en los tabuladores correspondientes; así como que acredite haber remitido dicho desglose a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, solicitando que se efectúe el pago correspondiente.

17. Mediante oficio T82/2024, el Titular del Juzgado remitió copia certificada del auto de ocho de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el presente juicio.

18. En ese auto, **el Juzgado dejó sin efectos el acuerdo de doce de enero de dos mil veinticuatro**. Lo anterior, en atención a que mediante interlocutoria de cinco de abril de dos mil veinticuatro, fue resuelto el Incidente de Liquidación aperturado con el fin de determinar el importe de la cantidad líquida a que tiene derecho a recibir el actor con motivo de la condena impuesta en la sentencia ejecutoria.

19. Resulta pertinente reproducir, en lo que interesa, el auto de ocho de abril de dos mil veinticuatro en mención (foja 424 de autos del cuadernillo, énfasis añadido):

> “(…)
>
> *Se da cuenta con la resolución interlocutoria dictada el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en el que se resolvió lo siguiente:*

VERSIÓN PÚBLICA

"ÚNICO.- Se determina que las prestaciones a cuyo pago tiene derecho la parte actora ascienden en total a $ 1,093,180.85 M.N. (un millón noventa y tres mil ciento ochenta pesos 85/100 moneda nacional); monto respecto del cual la autoridad debe retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, en la inteligencia de que de la cantidad que resulte por dicho impuesto, deberá restar la cantidad de $1,017,624.32 M.N. (un millón diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos 32/100 moneda nacional), que corresponde a la cantidad que ya le fue pagada a la parte actora y, una vez realizado lo anterior, de resultar cantidad a favor del demandante, deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de que se pague dicho importe al actor."

Vista la cuenta, en atención a que fue resuelto el incidente de liquidación aperturado en el presente asunto, se deja sin efectos el proveído de doce de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual se requirió a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali la elaboración de un nuevo cálculo de las prestaciones que corresponden a la parte actora con motivo de la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio, por resultar innecesario, ya que las cantidades que se adeudan a la actora ya fueron determinadas en la interlocutoria señalada en la cuenta.

Infórmese de lo anterior al Pleno de este Tribunal, para su conocimiento, ya que se encuentra conociendo del recurso de queja interpuesto contra el referido acuerdo de doce de enero de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California1 (Ley del Tribunal),se requiere por tres días a la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali y a la autoridad vinculada Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que acrediten el cumplimiento de la resolución interlocutoria de cinco del mes y año en curso, apercibidas de que en caso de incumplimiento, se les impondrá el medio de apremio previsto en la fracción II del artículo 36 de la Ley del Tribunal, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

(…)"

20. De lo antes expuesto, es indudable que si el Juzgado revocó el auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, impugnado a través del presente recurso de queja, dicho recurso ha quedado sin materia, toda vez que el auto recurrido ya no puede producir efecto alguno.

21. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis que se reproducen a continuación:

VERSIÓN PÚBLICA

RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL MINISTRO INSTRUCTOR REVOCA O MODIFICA TAL PROVEÍDO. Si durante la tramitación de un recurso de reclamación interpuesto contra el proveído que decide sobre la suspensión en una controversia constitucional, el Ministro instructor dicta un nuevo auto mediante el cual revoca o modifica aquel proveído, es indudable que la reclamación deberá declararse sin materia, toda vez que el auto en contra del cual se interpuso ya no puede producir efecto alguno.

Registro digital: 176160; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXV/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2133; Tipo: Aislada.

REVISION, RECURSO DE. QUEDA SIN MATERIA SI SE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA POR UN INCIDENTE DE REVOCACION POR HECHO SUPERVENIENTE. Si se modifica una interlocutoria con motivo de un incidente de revocación por hecho superveniente, es claro que cesan los efectos de aquélla y, como consecuencia, deja de existir la materia del recurso de revisión interpuesto en contra de dicha sentencia.

Registro digital: 227402; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 485; Tipo: Aislada.

22. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de queja en que se actúa, interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juzgado el doce de enero de dos mil veinticuatro.

23. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso interpuesto

VERSIÓN PÚBLICA

por el Oficial Mayor, en contra del auto de doce de enero dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes, enviándose el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

VERSIÓN PÚBLICA

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 31/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.